

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 0500131031920230049900

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante aclarar si lo que pretende es conforme al procedimiento establecido en el artículo 467 o el 468 del C.G.P., y en esa medida adecuar las pretensiones de la demanda al tipo de procedimiento que se pretende adelantar.
2. Las medidas cautelares no resultan acorde al tipo de procedimiento que se pretende adelantar, por lo que deberá adecuarlas.
3. El hecho tercero del escrito de la demanda no es claro frente a la obligación sobre la cual se hace alusión a la causación de los intereses moratorios, en la medida que no se indica si corresponde al contrato de arrendamiento o el título valor que se pretende ejecutar, por tal motivo la parte demandante deberá aclarar ese ítem.
4. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. deberá adecuar el escrito del poder en la medida que acompase con el objeto del proceso. Lo anterior debe estar en consonancia con el requisito establecido en el numeral 1° de esta providencia.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 467 del C.G.P. deberá allegar la liquidación del crédito a la fecha de la demanda. Igualmente, de conformidad con el artículo 444 del CGP deberá allegar avalúo catastral del inmueble.
6. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, se deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes. Así mismo deberá indicar la razón por la cual no incluyó la dirección electrónica consignada en la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria (Cfr. Arch. 003 Fl. 12 C01).
7. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que posee la tenencia del título valor y que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo adosado. Lo anterior, conforme lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consistente en que el deber del ejecutante consiste en digitalizar el documento cambiario, adjuntarlo con la demanda y conservar su

tenencia y custodia hasta que materialice el pago o que en ejercicio de la defensa del demandado deba exhibirlo presencialmente¹.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022.
Rdo. 68001-22-13-000-2021-00682-01

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23cb6b1c1d9468d687b0fc2e3a4a729484bace7b0a22a71f3358852165faa46**

Documento generado en 11/01/2024 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>